

Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de septiembre de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100190319 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100190319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Acuerdos en materia de verificación de domicilio fiscal, cuando se trate de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en oficinas virtuales."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Acuerdos con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), lineamientos, bases para la realización de verificaciones de domicilio fiscal. Si existe algún criterio interno y/o lineamiento, tratándose de centros de negocios y/u oficinas virtuales en donde los contribuyentes establezcan sus domicilios fiscales."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracción VI, 113, fracción I, 130 cuarto párrafo, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGJ manifestó que a través de los requerimientos de información de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), así como de las reuniones de trabajo celebradas con la citada Procuraduría y de la investigación y análisis de problemas sistémicos, la AGJ, puede celebrar acuerdos con la PRODECON.

Aunado a lo anterior, comunicó que de la búsqueda exhaustiva a los registros documentales y sistemas informáticos con los que cuenta la AGJ, no se localizó ningún acuerdo celebrado con la PRODECON, en materia de verificación de domicilio fiscal, cuando se trate de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en oficinas virtuales.

De igual forma, señaló que de la búsqueda exhaustiva a los sistemas electrónicos con los que cuenta la AGJ, no se encontraron lineamientos, bases para la realización de verificaciones de domicilio fiscal o algún criterio interno y/o lineamiento que deriven de acuerdos celebrados con la PRODECON, tratándose de centros de negocios y/u oficinas virtuales en donde los contribuyentes establezcan sus domicilios fiscales.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos a través de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscritas a la AGH, manifestaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyeron que no se cuenta con "*Acuerdos con la Procuraduría de la Defensa del Constituyente (PRODECON)*", ya que los Acuerdos que llevan a cabo dichas Administraciones Generales, es con los contribuyentes, en los cuales la PRODECON funge como mediador, facilitador y testigo, para que puedan llegar a un consenso respecto de sus diferencias.

Asimismo, la Administración Central de Notificación adscrita a la AGR, manifestó que el procedimiento para llevar a cabo las verificaciones del domicilio fiscal, se encuentra regulado en el Módulo Oficialía de Partes Notificación Verificación, el cual es un documento que se encuentra vigente y que contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de que, en forma homogénea cuenten con elementos para llevar a cabo la diligenciación en materia de notificación de los actos remitidos por las unidades administrativas que integran el SAT, y las autoridades externas, así como la verificación para la comprobación de datos, teniendo como finalidad primordial, el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y con ello la recaudación de las contribuciones, y obtener un Padrón de contribuyentes confiable y seguro, por lo tanto, el citado Módulo se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones y, por ende, en las finanzas del país.



Asimismo, dicho módulo contiene el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, el cual corresponde a un dato personal que se encuentra clasificado como confidencial, así como información protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Notificación, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que el Módulo Oficialía de Partes Notificación Verificación, se encuentra reservado, en virtud de que con su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones y, por ende, en las finanzas del país, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que el Módulo Oficialía de Partes Notificación Verificación, constituyen información reservada, ya que con su difusión se otorgaría elementos a los contribuyentes para planear sus propios métodos que les permitirían evadir las notificaciones o verificaciones de los datos proporcionados al Padrón de Contribuyentes, lo que aumenta el riesgo de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, y no se contaría con un Padrón actualizado, con datos reales y confiables, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Módulo Oficialía de Partes Notificación Verificación.

Motivación: El Módulo Oficialía de Partes de Notificación Verificación, es un documento que se encuentra vigente y que contiene metodología de operación y técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de que, en forma homogénea cuenten con elementos para llevar a cabo la diligenciación en materia de notificación de los actos remitidos por las unidades administrativas que



integran el SAT, y autoridades externas, así como la verificación para la comprobación de datos, teniendo como finalidad primordial, el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y con ello la recaudación de las contribuciones, y obtener un Padrón de contribuyentes confiable y seguro. Asimismo, se establecen técnicas de operación que orientan a la autoridad en el ejercicio de las facultades de verificación y notificación, con el objetivo de lograr que los actos administrativos sean notificados y lograr su efectividad, información que en caso de hacerse pública ocasiona que los contribuyentes eludan, evadan y obstruyan las acciones que efectúan las autoridades fiscales para notificar los actos emitidos por las autoridades fiscales, así como las externas del SAT.

En ese sentido, la publicación de la información que contienen las estrategias permitiría a los particulares que no cumplan correctamente con sus obligaciones fiscales, obstruir y obstaculizar las acciones de notificación que realiza la autoridad, evitando así el cobro de créditos fiscales que tengan a su cargo, lo que se traduciría en que los contribuyentes impunemente evadan el pago de sus contribuciones, repercutiendo directamente en ejercicio del fisco federal y de la población al disminuir los ingresos federales que permiten solventar el gasto público, por lo que, en caso de proporcionar la información solicitada existiría el riesgo inminente de afectar las actuaciones de la autoridad en cuanto a que los contribuyentes evadan la notificación de los actos emitidos por la autoridad fiscal, en virtud de que si los contribuyentes conocen las acciones para su ubicación o identificación, se afectaría negativamente la recaudación debido a que los contribuyentes contarían con mayor información para fortalecer sus estrategias de evasión, al conocer anticipadamente las acciones a realizar por la autoridad.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Notificación, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de



Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el Módulo Oficialía de Partes Notificación Verificación, relativa al RFC de servidores públicos.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Notificación, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Notificación, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información de contribuyentes contenida en el Módulo de Oficialía de Partes Notificación Verificación.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100201419 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100201419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito evidencia documental de todas las comunicaciones entre esa instancia del Gobierno de la República y el Secretariado de la CITES, del 1 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGGC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), hace de su conocimiento que la AGGC, no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, toda vez que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres "CITES" no es una autoridad fiscal y por lo tanto esta Administración, carece de facultades en la materia para dar atención a la solicitud en comento, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."





*Lo anterior, con fundamento el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17 referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
(...)"*

Así también, la AGSC por medio de su enlace manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, se menciona que la competencia de la Administración Central de Comunicación Institucional, está establecida en el último párrafo y numeral 5 del artículo 32 y el inciso E del artículo 33, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales no está la facultad de mantener contacto con organismos internacionales como el referido por el peticionario.

Por ello, se solicita que en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirme la incompetencia de la Administración Central de Comunicación Institucional sobre el folio 0610100201419.

Se sugiere se indique al peticionario que presente su planteamiento ante la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad administrativa que es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, último párrafo y numeral 5 del artículo 32, así como el inciso E del artículo 33 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.
(...)"*

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por sus enlaces de la AGGC y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

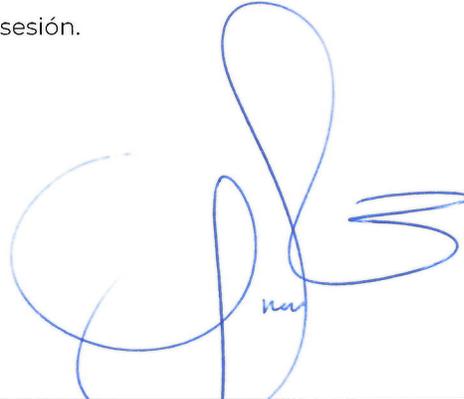


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

